



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201707533-00
Ubicación 48960-7
Condenado JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

MIREYA AGUDELO RIOS

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2017-07533-00
UBICACIÓN: 48960
SENTENCIADO: JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ENVIADO POR COMPETENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el penado JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA contra la decisión de fecha 9 de octubre de 2020, mediante la cual este despacho negó la prisión domiciliaria.

DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 9 de octubre de 2020, argumentando que es un paciente con VIH positivo, por lo que dado su estado de salud y la situación actual que se vive a causa del COVID 19 no puede ser objeto de restricción o limitación de los derechos que le asisten como persona privada de la libertad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 9 de octubre de 2020, este Juzgado negó al penado JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, por la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P., teniendo en cuenta que no cuenta con el requisito objetivo consistente en el cumplimiento de la mitad de la pena a la que fue sentenciado.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concorra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas

y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrillas fuera de texto)

Este Juzgado, atendiendo la solicitud del sentenciado de conceder a este la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 G del C.P., realizó un análisis del cumplimiento de los mismos, determinando que el condenado no cumplía el requisito traído por la norma de haber cumplido la mitad de la pena que para el caso constituyen 16 meses, por cuanto, para ese momento, había descontado un total de 6 meses 11 días.

En el caso bajo estudio, se observa que el penado no contaba con el cumplimiento del aspecto objetivo, requisito que trae expresamente la norma que regula la prisión domiciliaria, y que es de obligatoria aplicación por encontrarse vigente, la cual no puede ser desconocida por el operador judicial sin con esto estar incurso en una violación al principio de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la decisión recurrida fue adoptada conforme a las disposiciones legales, previo el estudio de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicho beneficio, es decir se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá dicho proveído, disponiendo que el condenado JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA, continúe la ejecución de la pena en un centro de reclusión.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión adoptada por este Juzgado, no se repone el auto de fecha 9 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Infórmese al fallador que el penado se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, por cuenta del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2020, en el cual se negó a JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la condenada ante Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO.- Infórmese al fallador que el penado se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, por cuenta del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

QUINTO.- Se ordena al centro de servicios administrativos remitir las diligencias digitalizadas para trámite del recurso de alzada, dejando las constancias respectivas en el sistema de gestión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA JAHÉL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ

105-EPMSC-DUI-AJ -

Duitama.18 de Enero 2021

PPL.JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA

RAD. 11001-60-00-019-2017-07533-00

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL → P-2

En Duitama Boyacá, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del año Dos mil veintiuno (2021), notifiqué personalmente al Señor : **JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA**, decisión de fecha 16 de Diciembre enviada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá donde **RESUELVE. PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de Octubre de 2020, en el cual se negó **JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA** la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia. **SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada ante Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

PPL : JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA

Notificado

Julian Chaves U.

Rafael Mahecha Palacios

Dgte. RAFAEL MAHECHA PALACIOS

Notificador .



RADICADO 48960 AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

Blanca Analith Montanez Pantoja <blancamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 16/01/2021 14:32

Para: 105-CPMSDUI-DUITAMA-3 <juridica.epcduitama@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

48960 CHAVES - RECURSO.pdf;

Señor
Asesor Jurídico
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Duitama - Boyacá

Buenas tardes, por medio de la presente me permito solicitar su colaboración para enterar al penado JULIAN CAMILO CHAVES VILLALBA la decisión del 16 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado 7 de la especialidad.

***POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO,
MUCHAS GRACIAS***

Atentamente,

Blanca Analith Montañez Pantoja
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9A - 24



Rama Judicial
República de Colombia